JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00258 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lucía Amparo Gómez Mejía
Demandado:	Instituto Colombiano para la evaluación de la educación ICFES y la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Inadmite demanda

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, quien a través de providencia del 20 de agosto de de 2021[1], decidió declarar la falta de competencia territorial para conocer el asunto y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), al considerar que eran los competentes

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días,** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***<u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u>***
>
> *(…)"*

Si bien dentro de los anexos allegados se avizora poder especial conferido al Dr. Miguel Ángel Ruiz Salamanca[2], con el fin de que presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas, dentro este, <u>no se determina ni se identifica</u> el acto administrativo atacado de nulidad.

Conforme con lo anterior, deberá aportarse poder debidamente conferido para la presentación de la acción, identificando claramente el acto administrativo atacado de nulidad.

---

[1] Expediente digital: C01Juzgado14AdvoBOGOTA archivo 03.
[2] Expediente digital: Archivo 03 folios 1 y 2.

2. El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011[3], determina la competencia por razón del territorio, de la siguiente manera:

*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral <u>se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>

(…)"

Con el fin de determinar la competencia de este despacho, deberá la parte demandante aportar documento que **certifique el último lugar de prestación de servicios** de la señora Lucía Amparo Gómez Mejía.

3. Sobre la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 inciso 4º, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(…)

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, **so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

(…)"

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá realizar la estimación razonada de la cuantía dentro del escrito de la demanda, ***so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

4. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que la demanda deberá contener:

*"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación,</u> comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)" (Resaltos del juzgado)

Una vez estudiado el escrito de demanda y los anexos allegados, se advierte que <u>no fue aportada la constancia de publicación o comunicación,</u> según sea el caso, del acto administrativo atacado de nulidad, esto es la respuesta a la reclamación administrativa del 06 de noviembre de 2019.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de comunicación o publicación, según sea el caso, del acto atacado de nulidad.

[3] La reforma introducida por la ley 2080 de 2021 respecto de las reglas de competencia, entrará a regir a partir del 25 de enero del 2022; lo anterior, de conformidad con el Artículo 86 de la citada ley.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00258 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Lucía Amparo Gómez Mejía
Demandado:	Instituto Colombiano para la evaluación de la educación ICFES y la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Inadmite demanda

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc